

i) Un funcionario nombrado por el Gobierno Civil.

j) Tres representantes de las Organizaciones Profesionales Agrarias de mayor representatividad en la Provincia a propuesta de las mismas.

k) Dos representantes de las Organizaciones sindicales de mayor representatividad en la Provincia a propuesta de las mismas.

l) Dos Alcaldes de Ayuntamientos que sean titulares de montes o estén en comarcas forestales nombrados por la Federación Andaluza de Municipios.

ll) Un representante de las Asociaciones que, por sus Estatutos, se dediquen a la conservación de la naturaleza y desarrollen su actividad en el ámbito territorial provincial, a propuesta de las mismas.

m) Dos representantes de las Asociaciones Recreativas relacionadas con el ámbito forestal nombrados por las Federaciones Andaluza de Caza y Pesca.

n) Un representante de las Asociaciones de Empresarios nombrados por la Confederación de Empresarios de Andalucía.

o) Hasta tres representantes de libre nombramiento por el Delegado de Gobernación entre personas de reconocida experiencia y cualificación en materia forestal.

Será Secretario, con voz y sin voto, un funcionario de la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca nombrado por la misma.

Los representantes a que se refieren las letras j,k, y ll serán nombrados por el Delegado de Gobernación.

Art. 16.- El funcionamiento de los Consejos Provinciales Forestales se regirá, en cuanto resulten aplicables, por las normas establecidas para el Consejo Forestal Andalúz y, supletoriamente, por lo dispuesto por la normativa vigente sobre órganos Colegiados.

El domicilio social de los Consejos Provinciales Forestales se establece en las Delegaciones de la Consejería de Agricultura y Pesca, aunque sus sesiones se podrán celebrar en los locales que acuerde su Presidente.

Disposición Adicional.- El Pleno del Consejo Forestal Andalúz se constituirá en el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, con los miembros que hayan sido propuestos o nombrados en la fecha de la primera reunión, en la que el Presidente tomará posesión de su cargo y les dará posesión a los restantes componentes.

Los miembros del Consejo que no hayan sido propuestos o nombrados antes de la sesión de constitución se incorporarán en las sesiones posteriores.

Disposición Transitoria.- No se requerirá el informe a que se hace referencia en los artículos 11.b) y 14.a) en la tramitación de los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que, a la entrada en vigor de este Decreto, hayan sido elaborados y remitidos al Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo para su aprobación provisional.

Disposición Derogatoria.- Queda derogado el Decreto 3/1993, de 26 de Enero.

Disposición Final.- La presente disposición entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de marzo de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

CONCEPCION GUTIERREZ DEL CASTILLO
Consejera de la Presidencia

CONSEJERIA DE GOBERNACION

DECRETO 90/1994, de 19 de abril, por el que se aprueba el deslinde entre los términos municipales de El Garrobo y El Castillo de las Guardas, ambos de la provincia de Sevilla.

Con motivo de la discrepancia surgida entre los Ayuntamientos de El Garrobo y El Castillo de las Guardas para el señalamiento de la línea divisoria de sus términos municipales, se ha procedido a tramitar un expediente de deslinde, a instancia del primero de los Ayuntamientos citados, al no llegarse a un acuerdo entre las Comisiones designadas al efecto por ambas Corporaciones.

Incorporada al expediente la documentación que obraba en poder de las Entidades interesadas con relación a la cuestión de deslinde suscitada, se recabó de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional el informe a que hace referencia el artículo 24 del Real Decreto 1.690/1.986, de 11 de julio, aprobatorio del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, el cual fue emitido con fecha 24 de abril de 1.992.

Por la Dirección General de Administración Local y Justicia se ha procedido a someter el expediente a información pública, insertando la correspondiente Resolución tanto en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, número 48, de 1 de junio de 1.992, como en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla, número 141, de 20 de junio de igual año, sin que se presentaran alegaciones.

Concedida audiencia a los Ayuntamientos de El Garrobo y El Castillo de las Guardas, así como a la Diputación Provincial de Sevilla, para dar cumplimiento a lo exigido por la entonces vigente Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1.958, se constata la reiteración de las posturas contrarias mantenida por ambos Ayuntamientos a la vez que se produce un pronunciamiento favorable de la Unidad Provincial de Asistencia Municipal, dependiente de la citada Corporación Provincial, de fecha 4 de julio de 1.993, a la propuesta recogida en el informe del Instituto Geográfico Nacional.

Dada la existencia de una urbanización denominada "Sierra Lagos" en la zona objeto del expediente, se solicitó el parecer de la entonces Dirección General de Ordenación del Territorio, dependiente de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con respecto a la propuesta de línea límite formulada por el reiterado Instituto, la cual llega a la conclusión de que la adscripción que se contiene en la misma con relación a la Urbanización de Sierra Lagos dentro del término municipal de El Garrobo es la más correcta.

Sometido el expediente a dictamen del Consejo de Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Reglamento de Población citado con anterioridad, ha sido evacuado en el mismo sentido.

Los Decretos 2/1.979, de 30 de julio, y 14/1.984, de 18 de enero, asignan a la Consejería de Gobernación las competencias, funciones y servicios en materia de Administración Local, asumidas por la Junta de Andalucía a tenor de lo dispuesto en el artículo 13.3 de su Estatuto de Autonomía.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, al amparo de lo establecido en el artículo 10 del Texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1.986, de 18 de abril y artículos 17 a 25 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, de 11 de julio de 1.986, a propuesta del Consejero de Gobernación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de abril de 1.994,

DISPONGO:

Artículo 19.- Se aprueba el deslinde entre los términos de los municipios de El Garrobo y El Castillo de las Guardas, ambos de la Provincia de Sevilla, en los términos plasmados gráficamente en el mapa topográfico de Andalucía a escala 1:10.000, que figura en el expediente y que a continuación se describen:

La línea límite a partir del mojón nº 6 y hasta el mojón nº 10, es coincidente con la levantada por el Instituto Geográfico y Estadístico en fecha 13 de octubre de 1.871. A continuación y desde el mojón nº 10, la línea límite se adapta al trazado de la carretera nacional N-433 en su margen izquierda en dirección a Sevilla hasta un determinado punto a partir del cual sigue una línea de separación de parcelas en el paraje denominado "Mataperros" hasta el centro del río Guadamar, para posteriormente coincidir con la línea límite propuesta por el Ayuntamiento de El Castillo de las Guardas y descrita en la Mojonera de 1.699 hasta el mojón de tres términos (M3T) de este último municipio, El Garrobo y Gerena.

Artículo 20.- Queda facultada la Consejería de Gobernación para dictar las disposiciones que pudieran

exigir tanto la interpretación como el cumplimiento del presente Decreto.

Sevilla, 19 de abril de 1994

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

DECRETO 116/1994, de 24 de mayo, por el que se determinan los criterios a que habrán de ajustarse las bases de la convocatoria de los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal laboral fijo al servicio de la Junta de Andalucía.

La Ley 6/1.985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establece en su Capítulo V la regulación general de la Oferta de Empleo Público y de selección para el acceso a la condición de personal laboral fijo al servicio de esta Administración, garantizando especialmente en su artículo 39.1. los principios constitucionales de igualdad, mérito, capacidad y publicidad.

A tal efecto, por Decreto 15/1.991, de 29 de enero, se aprobó la Oferta de Empleo Público para 1.991, fijando el total de las vacantes a cubrir por personal laboral y disponiendo el artículo 7 que las vacantes producidas tras los procesos de traslado y promoción se cubrirían por el sistema de libre acceso.

Ello responde a lo dispuesto en el Convenio Colectivo de aplicación al personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía que con relación a la provisión de vacantes por dicho personal, ha venido establecido como fases o procesos sucesivos, el concurso de traslado, el concurso de promoción y el de acceso a la condición de laboral fijo.

En respuesta a las previsiones normativas anteriormente expuestas, concluido el concurso de traslado y una vez quede resuelto el concurso de promoción, el cual se encuentra en fase de finalización, procede ofertar las plazas vacantes para su cobertura por el sistema de acceso a la condición de laboral fijo.

No obstante, dado que los criterios y contenidos a los cuales deberían ajustarse las bases de la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a la categoría de laboral fijo, venían regulados por el Decreto 124/1.987, de 14 de mayo, cuya vigencia se limitaba a las pruebas que se celebrasen para los años 1.987 y 1.988; resulta evidente la necesidad de establecer los referidos criterios, con respecto al proceso de acceso derivado de la Oferta de Empleo Público para 1.991.

A esta finalidad responde el presente Decreto, el cual actualizando y corrigiendo las deficiencias que en estos momentos presenta el anterior Decreto 124/1.987, viene a determinar los criterios a que habrán de ajustarse las bases de la convocatoria de los procesos selectivos para el acceso a la condición de personal laboral fijo al servicio de la Junta de Andalucía, derivados de la Oferta de Empleo Público para 1.991.

En su virtud a propuesta del Consejero de Gobernación, una vez negociado con las Organizaciones Sindicales presentes en la Comisión del Convenio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 24 de mayo de 1994.

D I S P O N G O

Artículo 19.

Las bases de las convocatorias para el acceso a la condición de personal laboral fijo de la Junta de Andalucía se ajustarán a las prescripciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 20.

Los procedimientos de selección para el acceso a la condición de personal laboral fijo se realizarán por el sistema de concurso, y de conformidad con lo que se disponga en las diferentes bases de convocatoria.

Artículo 39.

En las convocatorias de acceso a la condición de personal laboral fijo se establecerá una puntuación mínima para figurar en las listas de aspirantes admitidos. Asimismo en dichas convocatorias se fijará una puntuación mínima para ser seleccionado en cada uno de los grupos profesionales objeto de dicha convocatoria.

Artículo 40.

En las convocatorias de acceso a la condición de personal laboral fijo al servicio de la Junta de Andalucía se establecerá, para quienes tengan la condición legal de personas con minusvalía, una reserva de un 3% del total de las vacantes ofertada o, en otro caso, el porcentaje que se establezca en el Convenio Colectivo vigente al tiempo de convocatoria.

Artículo 50.

Para ser admitidos en los correspondientes concursos se requerirá, en todo caso, estar en posesión de los requisitos exigidos para cada grupo en el Convenio Colectivo para el personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía.

Artículo 60.

La experiencia alegada por el aspirante y los méritos complementarios susceptibles de evaluación, se valorarán con arreglo a los siguientes criterios:

1. Experiencia profesional en puesto de trabajo similar desempeñado fuera del ámbito de la Administración Pública: 0.05 puntos por mes.

2. Experiencia profesional en puesto similar desempeñado dentro del ámbito de la Administración Pública: 0.1 puntos por mes.

3. Experiencia profesional en puesto de trabajo igual desempeñado dentro del ámbito de la Administración Pública: 0.2 puntos por mes.

La experiencia alegada deberá haberse adquirido dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la convocatoria sin que puedan ser computados a tal efecto los servicios prestados mediante relación jurídica permanente en la Administración Pública.

4. Por cada titulación académica oficial, independientemente de la exigida para el acceso, directamente relacionada con el puesto a que se aspira: 0.5 puntos.

5. Valoración del expediente académico relativo a la obtención del título por el que se concursa:

Nota media de sobresaliente en el expediente: 1 punto,
Nota media de notable en el expediente: 0.5 puntos.

Artículo 70.

La valoración de los méritos alegados se referirá a aquéllos obtenidos hasta el día de publicación en el BOJA de la convocatoria respectiva.

La acreditación de la experiencia alegada, sólo podrá justificarse mediante la aportación de certificaciones y documentos oficiales.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados:

- El Decreto 124/1.987, de 14 de mayo, por el que se determinan los criterios y contenidos a que habrán de ajustarse las bases de la convocatoria de las pruebas selectivas de acceso a la condición de laboral fijo de la Junta de Andalucía para los años 1.987 y 1.988.

- El Decreto 111/1.990, de 3 de abril, por el que se determinan los criterios a que habrá de ajustarse la convocatoria para el acceso del personal fijo-discontinuo al servicio de la Junta de Andalucía y a la condición de trabajadores fijos correspondiente a la Oferta de Empleo Público para el año 1.988.

- Cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.